

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDIA LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.2041/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **ALCALDIA LA MAGDALENA CONTRERAS** en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con folio 0426000073519 relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía la Magdalena Contreras.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía la Magdalena Contreras

¹ Proyectista Guillermo Villanueva Villanueva

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día 13 de julio del dos mil diecinueve², el *Recurrente* presentó una *Solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número 011000016719, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“de cada alcaldía copia del contrato y facturas y revisión de bases que realizo su contraloría interna a este tipo de patrullas compradas en la administración pasada y que hizo cada contraloría interna de estas al respecto y la contraloría general por las denuncias recibidas al respecto.” (Sic)

Como archivo adjunto el *Recurrente* anexó una imagen periodística de fecha jueves veintinueve de marzo de dos mil doce.

1.2 Aviso de Respuesta. El veintinueve de mayo el *Sujeto Obligado* notificó a la *Recurrente* por medio del Sistema Electrónico INFOMEX el aviso de respuesta de solicitud improcedente en los siguientes términos:

“(…)

“(…)

Después del análisis de su solicitud, se advierte que esta Alcaldía no cuenta con atribuciones para atenderla, ya que la información no es generada, administrada, ni se encuentra en posesión de este Ente obligado, toda vez que del anexo de la misma, se advierte que la información “copia del contrato y facturas” (sic) está relacionada con las Alcaldías Cuauhtémoc, Tláhuac y Benito Juárez, por lo que con fundamento en los artículos 2 fracción II, 6 y 15 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México mismos que se

² A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

transcriben para mayor referencia, corresponde a las Alcaldías mencionadas dar respuesta a su solicitud.

[Inserta normativas citadas]

En lo referente a "revisión de bases que realizo su contraloría interna a este tipo de patrullas compradas en la administración pasada y que hizo cada contraloría interna de estas al respecto y la contraloría general por las denuncias recibidas al respecto" (sic), con fundamento en los artículos 16 fracción III y 28 fracciones III, V, VI y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

[Inserta normativas citadas]

Derivado de lo anterior, me permito proporcionarle los datos de las Unidades de Transparencia de los Entes que podrán atender su solicitud de información:

- **Alcaldía Benito Juárez** La Unidad de Transparencia está a cargo del Lic. Lic. Eduardo Pérez Romero, cuya oficina se ubica en División del Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, teléfono 5422-5300, Ext. 5535, o si lo prefiere puede dirigir su petición a la siguiente dirección electrónica opbenitojuarez@hotmail.com

- **Alcaldía Cuauhtémoc:** La Unidad de Transparencia está a cargo de la Lic. Nancy Paola Ortega Castañeda, cuya oficina se ubica en Aldama y Mina sin, Buenavista. Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, teléfono 2452 3110, o si lo prefiere puede dirigir su petición a la siguiente dirección electrónica transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx.

- **Alcaldía Tláhuac:** La Unidad de Transparencia está a cargo del C. Jorge Alberto Villaseñor Ramírez, cuya oficina se ubica en Av. Tláhuac s/n, esq. Nicolás Bravo, Bo. La Asunción, CP: 13000, teléfono 5862 3250 ext. 1310, o si lo prefiere puede dirigir su petición a la siguiente dirección electrónica roip@tlahuac.cdmx.gob.mx

- **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México:** La Unidad de Transparencia está a cargo del Lic. Carlos García Anaya, cuya oficina se ubica en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, P.B., Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, teléfono 5627 9700 ext. 55802, o si lo prefiere puede dirigir su petición a la siguiente dirección electrónica ut.contraloriacdmx@gmail.com

(...)"

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El treinta de mayo se recibió en la Unidad de correspondencia del Instituto detalle de medio de impugnación ante la Plataforma Nacional de

Transparencia de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, al que se le asignó el número de registro 0434, por medio del cual la *Recurrente* formuló recurso de revisión respecto de la respuesta planteada por el *Sujeto Obligado* en razón de que a dicho de la *Recurrente*:

“la entonces delegacion compro patrullas en la administración pasada por lo tanto tiene lo solicitado y su contraloría interna al revisar las bases de estas compras dio vista a los funcionarios de compras o adquisiciones para hacer los cambios en las bases de la licitación por lo tanto también tiene esto solicitado y no entrego nada , por lo que procede el recurso”

(SIC)

2.2 Acuerdo de admisión. El cuatro de mayo este *Instituto*, acordó la admisión del presente recurso de revisión³ contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2041/2019**, ordenando el emplazamiento respectivo; asimismo se les concedió a las partes el plazo de siete días para manifestaran sus alegatos dentro del presente recurso.

2.3 Manifestaciones del Sujeto Obligado. El veintiocho de junio se recibió en la Unidad de correspondencia de este *Instituto* el oficio con número de referencia AMC/DGAJ/DJINDH/STIN/992/2019 de fecha veintiocho de junio, al que se le asignó el número de registro 8221, por medio del cual el Sujeto Obligado rinde sus manifestaciones, expresa alegatos, señala pruebas así como que manifiesta haber atendido la solicitud planteada por medio del correo electrónico de fecha veintiocho de junio dirigido a la dirección electrónica señalada por el recurrente en los siguiente términos:

“(…)

³ Dicho acuerdo se notificó al Sujeto Obligado mediante oficio el veinte de junio y a la parte recurrente por el medio electrónico señalado el doce de junio.

Segundo. Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficio AMC/DGA/DRMAS/1159/2019 y anexos, signado por el Director de Recurso Materiales, Abastecimientos y Servicios de esta Alcaldía, se emite respuesta complementaria con respecto a la solicitud de información pública con número de folio **0426000073519** ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve.

Tercero: Con fecha veintiocho de junio del año en curso, se notificó al recurrente en el correo electrónico indicado para oír y recibir notificaciones el contenido del oficio antes referido.

Cuarto: Por lo antes expuesto, y en referencia a los agravios por los que el recurrente funda su impugnación, toda vez que esta Unidad de Transparencia al revisar y cerciorarse sobre el trámite de la atención a la solicitud de información pública con número de folio 0426000073519, se advierte que el presente recurso ha quedado sin materia, por lo cual procede el sobreseimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, se solicita se consideren como pruebas, los siguientes anexos:

- **Copia simple del oficio AMC/DGA/DRMAS/1159/2019 y anexos, signado por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.**
- **Impresión de la notificación emitida por esta Unidad de Transparencia al peticionario vía correo electrónico.**

(...)"

El primero de los documentos que se citan el oficio AMC/DGA/DRMAS/1159/2019 de fecha veintiséis de junio, es el oficio por el cual el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios remite a la Subdirectora de Transparencia e Integración Normativa copia del oficio AMC/DGA/DRMAS/SAAS/511/2019 de fecha veinte de junio, documento que a su vez es por el cual el Subdirector de Adquisiciones, Abastecimientos y Servicios remite al Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios la contestación a la solicitud emitida por el Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones y que consiste en el oficio con número de referencia AMC/DRMAS/SAAS/UDA/279/2019 de fecha veinticinco de junio y que cuyo extracto se reproduce a continuación:

“(...)

En atención a su Solicitud de Información Pública, y a competencia de esta área a mi cargo, hago de su conocimiento que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta área a mi cargo, no se encontraron contratos, facturas y revisión de bases que refieran a la compra de vehículos Nissan sedán tipo Tsuru GSI cuatro puertas para patrullas durante el periodo de gestión de la administración pasada.

(...)”

De la misma cuenta el segundo de los documentos citados en el escrito por el que se presentan los alegatos dentro del recurso que nos ocupa, consiste en la comunicación electrónica de fecha veintiocho de junio, que se cita en los siguientes términos:

“(...)

Sirva el presente para dar cumplimiento al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.2041/2019, relacionanado con la solicitud de informacion Pública con número de folio 0426000073519,

Derivado de lo anterior, se informa que mediante oficio AMC/DGA/DRMAS/1159/2019 y anexos , signado por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios se exponen las manifestaciones y alegatos correspondientes, mismo que se anexa al presente.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con el objeto de favorecer el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la informacion pública.

(...)”

2.5 Cierre de instrucción. El dieciséis de julio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho del *Recurrente* para manifestarse dentro de la etapa de alegatos, así como que se tuvieron por presentados los alegatos del *Sujeto Obligado*, se amplió el termino para resolver el presente recurso y se decretó el cierre de instrucción.

Visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo del cuatro de junio, el *Instituto* determinó la admisibilidad del recurso.

Previo al análisis de fondo de las manifestaciones vertidas por las partes, debe hacerse un estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el PJJF en la Jurisprudencia de rubro **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE**

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO⁴.

Precisado lo anterior y en análisis de las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* no hizo valer ninguna causal de improcedencia, sin embargo previo al análisis de fondo, este *Instituto* de manera oficiosa analizó si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por tratarse de una cuestión de orden público, de previo y especial pronunciamiento.

A consideración de quienes resuelven el presente recurso, no se acredita una causal de sobreseimiento, y por el contrario, se denota la existencia del agravio a través del cual la parte *Recurrente* manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud de información pública.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

⁴ **“Registro No. 168387. Novena Época. Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Diciembre de 2008. Jurisprudencia. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* procede a realizar el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio hecho valer por la *Recurrente* consiste en:

- La falta de entrega de la información solicitada.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y no se encontraron contratos, facturas y revisión de bases que refieran la compra de los vehículos referidos por el *recurrente* durante la administración pasada.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria

según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó la *Recurrente* sobre que el *Sujeto Obligado* no le entregó la información solicitada.

II. Marco normativo

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Además la *Ley de Transparencia* establece sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública, que:

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

....” (Sic)

Asimismo, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México refiere:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 228. Las Alcaldías deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, buena administración, buen gobierno, y gobierno abierto con plena accesibilidad basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención y participación ciudadana y sustentabilidad. Para ello adoptarán instrumentos de gobierno electrónico y abierto, innovación social y modernización. Es finalidad de las Alcaldías en los ámbitos de su respectiva competencia, garantizar la equidad, eficacia y transparencia de los programas y acciones de gobierno.

Artículo 229. Las personas titulares de las Alcaldías, en el ámbito de sus atribuciones, deberán dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, de conformidad con la ley aplicable.

CAPÍTULO II DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 230. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Artículo 231. Las Alcaldías deberán documentar todo acto que deriva de sus facultades, competencias o funciones. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las Alcaldías, es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezcan la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales y locales; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la normatividad aplicable.

Artículo 232. Las Alcaldías contarán con órganos internos de control, mismos que tendrán las facultades y atribuciones que establece la ley de la materia.

De lo anterior se desprende:

- Que las Alcaldías deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, buena administración, buen gobierno, y gobierno abierto con plena accesibilidad

basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención y participación ciudadana y sustentabilidad.

- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- Que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

La *recurrente* señaló como agravio el siguiente:

- La falta de respuesta a la solicitud planteada.

Por lo anterior, se advierte como único agravio de la *Recurrente*, que el *Sujeto Obligado* no le entregó la información solicitada.

En este entendido se aprecia que del estudio de las constancias se advierte que el *Sujeto Obligado*, otorgó respuesta a la *Solicitud*, en los términos que ya quedaron descritos, es decir proporcionando una respuesta de orientación en la que señala que los entes encargados de dar respuesta son las Alcaldías Benito Juárez, Cuauhtémoc y Tláhuac, así como la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México proporcionando el domicilio, teléfono y correo electrónico de las mismas. Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el particular presentó un recurso de revisión mediante el cual señaló que la Alcaldía cuenta con los documentos solicitados.



En la manifestación de Alegatos, el *Sujeto Obligado* señaló que después de una búsqueda exhaustiva no se encontraron contratos, facturas y revisión de bases que refieran a la compra de vehículos Nissan sedán tipo Tsuru GSI cuatro puertas para patrullas durante el periodo de gestión de la administración pasada.

Al respecto, se observa que en la respuesta a la solicitud de información, el *Sujeto Obligado* señaló que no era competente, y del estudio normativo del presente recurso de revisión se observa que el *Sujeto Obligado*, cuenta con adquisiciones de vehículos en el ejercicio solicitado y no se pronuncia sobre la revisión de las bases realizada por su contraloría interna tal como lo requiere el solicitante, además no confirma la inexistencia del documento en sus archivos mediante resolución.

Asimismo no se observa que la Unidad de Transparencia turnara la solicitud de información de mérito a su contraloría interna, es importante señalar que la *Ley de Transparencia*, señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y que en el supuesto de que la información no se encuentre en las áreas requeridas, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla.

Asimismo los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y

demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

De tal forma, en el caso de que no sea localizada la información, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular.

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por el *recurrente* es **FUNDADO**.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas, y en caso de no contar con la información, emita por conducto de su Comité de Transparencia un acta en la cual confirme la inexistencia de la información solicitada por la particular, señalando de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la información, misma que deberá notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO